



Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba

CODIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA -

MODIFICACIONES APROBADAS POR ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2011.

(*) El texto nuevo o modificado se consigna en negrita sobre el texto vigente.-

Art. 83: El Tribunal de Ética no podrá aplicar sanciones de ninguna clase por simple idea o conjetura, **debiendo fundar sus resoluciones en pruebas concretas, que serán evaluadas conforme las reglas de la libre convicción. A los fines de la aplicación de las sanciones que correspondieren a las infracciones éticas cometidas, serán ponderados los antecedentes del autor y partícipes y las circunstancias particulares de los hechos, su número, gravedad y consecuencias.-**

Art. 86: No podrán **integrar los órganos de conducción del Colegio de Nutricionistas, definidos en el art. 5 de la Ley 7661, los matriculados que hayan sido sancionados con multa, suspensión o excluidos del ejercicio profesional. En los casos de multa y suspensión, la prohibición se extenderá por el plazo de un (1) año a partir de la fecha del pago de la multa o, en su caso, del cumplimiento del término de la suspensión.-**

Art. 87: El Tribunal de Ética podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento privado, que constará en el legajo del matriculado a los solos fines de la evaluación de la sanción por una eventual infracción posterior.-**
- b) **Apercibimiento público.-**
- c) **Multa en efectivo, cuyo monto se fijará entre 1 y 5 salarios mínimo vital y móvil.**
- d) **Suspensión de la matrícula, por un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses.-**
- e) **Cancelación de la matrícula.-**

En todos los casos, las sanciones constarán en el legajo del matriculado y, salvo el supuesto previsto en el inciso a) precedente, serán públicas y dadas a conocer en las solicitudes de informe o certificaciones que se expidan respecto de los antecedentes del matriculado. La modalidad de publicidad de las sanciones será dispuesta por el Consejo Directivo.-

Sólo procederá la cancelación de la matrícula en los siguientes casos: 1) Por condena por delito de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso, cuya apreciación y juzgamiento compete al Tribunal de Ética, resultara la inconveniencia en la continuidad del ejercicio profesional.- 2) Cuando el profesional inculcado registrara tres o más sanciones anteriores, de las cuáles al menos dos hayan sido suspensiones.-

Art. 88: Son causales para la aplicación de sanción:

- a) **Violación a las disposiciones de la Ley 7661, a estatutos, reglamentaciones o al mismo Código de Ética.-**
- b) **Negligencia reiterada en el ejercicio profesional que menoscabe o afecte de algún modo la salud de las personas o grupos asistidos, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridad superior.-**

c) Profesionales sumariados por autoridad administrativa, de Salud Pública Provincial, Municipal o por Obras Sociales u otras entidades, **en caso de comprobarse la autoría y culpabilidad del matriculado.**-

d) Condena penal firme **por** delito doloso o **culposo** vinculado con el ejercicio de la profesión.-

e) La ejecución de todo acto que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.-

La acción disciplinaria prescribirá a los dos años de ocurrido el hecho, salvo en el supuesto de delito penal no prescripto, en cuyo caso el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el de la acción penal. Si el hecho fuera continuado, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de cesación del mismo. Si el hecho hubiera permanecido en situación de desconocimiento, la acción disciplinaria podrá promoverse, aún después de transcurrido el plazo de prescripción, dentro de los sesenta (60) días de conocido el hecho. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpirá por la apertura de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 90.-

Art. 89: El procedimiento **ético disciplinario se iniciará por denuncia de la parte agraviada o de cualquier colegiado; o bien, de oficio.-**

Las denuncias serán presentadas por escrito ante el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba y contendrán, bajo pena de inadmisibilidad: el nombre, domicilio y demás datos personales del denunciante; relación de los hechos; datos de permitan identificar a los autores, partícipes y demás involucrados; fuente de información de los hechos denunciados; las pruebas que pudieran aportarse y firma de denunciante, que será puesta en presencia de quien reciba la denuncia, a cuyo fin, acreditará su identidad.-

Las denuncias serán giradas inmediatamente al Tribunal de Ética a los fines de controlar los requisitos de admisibilidad indicados en el párrafo precedente. Verificada su concurrencia, precisará los hechos constitutivos de la presunta infracción y determinará la norma del Código de Ética presuntamente violada.-

En las actuaciones promovidas de oficio, sea a instancias del Consejo Directivo, de cualquier miembro de un órgano de gobierno del Colegio o del propio Tribunal de Ética, éste procederá a labrar un acta que oficiará de cabeza del proceso disciplinario, en la que constarán, en lo pertinente, los datos referidos en el segundo párrafo y, asimismo, los hechos constitutivos de la presunta infracción y determinará la norma del Código de Ética presuntamente violada.-

En el caso de denuncias anónimas o si resultare menester, tanto en las denuncias de personas determinadas como en las actuaciones de oficio, el Tribunal deberá realizar las investigaciones e indagaciones pertinentes, tendientes a establecer los extremos conducentes a la causa disciplinaria.-

Art. 90: Verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad formal y sustancial, según lo dispuesto en el art. 89, y que la acción disciplinaria no se encuentre prescripta, el Tribunal de Ética dispondrá la apertura de la causa, identificando debidamente al/los profesional/es acusado/s, exponiendo los hechos de los que se lo/s acusa y la norma del Código de Ética presuntamente violada, discriminándolos para cada uno de los encausados. En el mismo acto, citará al profesional involucrado al domicilio que conste en su legajo, para que dentro del término de quince(15) días comparezca a estar a derecho en las actuaciones disciplinarias; constituya domicilio legal dentro del radio de sesenta (60) cuadras de la sede del Colegio; realice su descargo y ofrezca y produzca la prueba de la que haya de valerse; todo, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho dejado de usar y continuar el trámite y resolver la causa con las constancias incorporadas. En caso de que los encausados fueran varios, la citación se hará en forma individual y sucesiva.-

Si fuere menester, la causa se abrirá a prueba por el plazo máximo de treinta (30) días, lapso en el cual será recepcionada.-

Fenecido dicho plazo, se incorporará la prueba, clausurándose la etapa probatoria y se correrá traslado al denunciado para que, dentro del término de seis (6) días, alegue de bien probado. Si los denunciados fueran varios, el traslado será sucesivo.-

Art. 91: Producido el alegato o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal de Ética deberá dictar sentencia en un plazo máximo de noventa (90) días, que podrá prorrogar hasta por un plazo igual, en el supuesto que la complejidad de la causa lo requiriera.-

Los fallos serán emitidos por la totalidad de los miembros del Tribunal de Ética y la decisión se adoptará por mayoría.-

La sentencia será notificada a los encausados al domicilio constituido o, en su caso, al domicilio del legajo; y será comunicada al Consejo Directivo para hacerla efectiva.-

Art. 92: En contra de la sentencia podrá interponerse el recurso administrativo de reconsideración, en el plazo, forma y con los efectos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 6658 y sus modificatorias. Resuelto el recurso por parte del Tribunal de Ética, quedará agotada la vía administrativa. En caso de revocación o modificación de la sanción, será notificada a los encausados y comunicada al Consejo Directivo, a sus pertinentes efectos.-

Art. 93: Los miembros del Tribunal de Ética sólo podrán ser recusados con causa justificada. Se considerará causa justificada cualquier hecho o circunstancia objetiva que, debidamente comprobada, evidencie una afectación verosímil del criterio de imparcialidad y ecuanimidad con que los miembros del Tribunal de Ética deberán juzgar. La recusación deberá fundarse respecto de cada uno de los integrantes del Tribunal.-

Los recusados no podrán participar en el trámite y decisión de la recusación, debiendo ser sustituidos por los miembros suplentes, a los fines de producir una resolución con un mínimo de dos (2) integrantes.-

Art. 94: El impulso procesal será de oficio. El Tribunal está facultado con poder autónomo de investigación, que deberá ejercer, en su caso, para el adecuado esclarecimiento de los hechos, sin desmedro del derecho de defensa del encausado.-

El denunciante no es parte del proceso. Formulada la denuncia con los recaudos establecidos, cesará su intervención, salvo que el Tribunal, en cualquier instancia, decidiera citarlo para ratificarla, aclararla o ampliarla, o para suministrar elementos probatorios no ofrecidos con los que verosímilmente pudiera contar.-

Los plazos procesales son perentorios y fatales. Su vencimiento importa la automática caducidad del derecho dejado de usar temporáneamente. Los plazos se contarán por días hábiles administrativos.-

De considerarlo oportuno y conveniente, el Tribunal de Ética podrá, en cualquier estado de la causa, convocar a una audiencia conciliatoria entre las partes y los interesados, a los fines de procurar avenir las diferencias que hubieran motivado las actuaciones.-

Art. 95: El proceso disciplinario será de carácter reservado hasta la sentencia, pudiendo hacerse pública **por decisión del** Consejo Directivo o, a solicitud del interesado, en caso de ser absuelto.-